



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 103 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones Sa Cisa	Katherine Del Carmen Olivo Cantillo	07/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomundocredito	Julio Cesar Manjarres Garcia	07/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jaime Estrada Rivera	07/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Odontologicas Medicas Y Hospitalarias Y Cia Ltda	Timed S.A	07/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Odontologicas Medicas Y Hospitalarias Y Cia Ltda	Timed S.A	07/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Franklin Ferrer Manotas	Viviana Gutierrez Romero	07/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f2858e7f-6c8b-45e6-939b-713a3d5fee4d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 103 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guido Aguas Carriazo	Santiago Poblador Lopez	07/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Jaime Andres Ramirez Ramirez	07/07/2021	Auto Decide - Designar A La Dra. María Fernanda Kunzel Paternina Como Curadora Ad-Litem Del Demandado Jaime Andrés Ramírez Ramírez
08001418902020210034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tomasa Antequera De Dominguez	Leila Cussa Abdala	07/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001400302920160071400	Verbales De Menor Cuantia	Ernesto Casado Ribon	Edgardo Casado Ribon, Maria Luisa Vargas Gutierrez	07/07/2021	Auto Decide - Comisiona A La Alcaldía Distrital De Barranquilla Con El Fin De Que Efectué Diligencia De Entrega Del Inmueble Objeto De Litigio
08001418902020200025600	Verbales De Minima Cuantia	Onofre Antonio Martinez Molina	Asociacin De Desplazados Ave Fenix	07/07/2021	Sentencia

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f2858e7f-6c8b-45e6-939b-713a3d5fee4d



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 103 De Jueves, 8 De Julio De 2021



Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f2858e7f-6c8b-45e6-939b-713a3d5fee4d



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 103 De Jueves, 8 De Julio De 2021



Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f2858e7f-6c8b-45e6-939b-713a3d5fee4d



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00089-00

DEMANDANTE: COOUNION - NIT. 900.364.951-6

DEMANDADO: JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA - C.C 8.630.098

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Barranquilla, 07 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, identificado con C.C 8.630.098, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 14/05/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 12/04/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 08 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, identificado con C.C 8.630.098, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$452.350.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 103 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 08/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002dcccfl266b994b2db0711d9836cb9932f8d5c44329f2f30e2ac9b10593d0f
Documento generado en 07/07/2021 07:16:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00345-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" identificado con NIT 900.119.474-5.

DEMANDADOS: GONZALEZ ECHEVERRIA SANTOS identificado con CC. 39.028.808 y SANCHEZ MELENDEZ LUZ DARY identificado con CC. 57.412.131.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 25 de junio de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 103 notifico el presente auto.
Barranquilla, 08/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf36a7dc2560aea6c3f729fc6cf5a919adb55bad7418f20bcfac5901ba0003
Documento generado en 07/07/2021 12:23:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00026-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT. 860.042.945-5.

DEMANDADO: KATERINE DEL CARMEN OLIVO CANTILLO identificada con CC. 1.042.973.136 y ROSIRIS AMPARO CANTILLO NIÑO identificada con CC. 22.538.629.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 07 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra las señoras KATERINE DEL CARMEN OLIVO Y ROSIRIS AMPARO CANTILLO NIÑO, para que se librara mandamiento de pago en contra de estas últimas, por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$19.897.214.83), más los intereses corrientes, desde el 17 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios, desde el 1º de enero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda; y los que se causaran a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verificara el pago total de la obligación.

Como título de recaudo ejecutivo se allegó el Pagaré No. 1042973136 por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$19.897.214.83).

La demanda por reparto, correspondió, inicialmente a este Despacho, quien mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, resolvió rechazarla por falta de competencia por el factor objetivo - cuantía y ordenó remitirla a la oficina judicial para que se surtiera el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de este distrito judicial.

Correspondiéndole su conocimiento, al Juzgado Noveno (9) Civil Municipal Oral de Barranquilla, quien por auto calendado 19 de octubre de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples; asignándosele al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, Despacho que por medio de proveído adiado 3 de febrero de 2021, planteó conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto.

Dicho trámite, le correspondió al Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, quien en decisión del 21 de junio de 2021 resolvió, declarar que esta célula judicial es la que debe asumir el conocimiento de la presente demanda.

En consecuencia, a lo expuesto, y una vez revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

Primero. Se debe aportar la dirección electrónica “correo electrónico”, donde recibirá notificaciones personales la parte demandante - CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -, esto toda vez que, lo que se indica en el acápite de notificaciones para la mencionada en lo concerniente al Email, es una dirección de una página web, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.



Segundo. Se observa que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el cual fue aportado junto con la demanda¹, es de fecha 30-08-2019, y la demanda fue presentada el 22-01-2020, perdiendo así un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 103 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 08/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6eb5f3eeec28359bee44b85666b915ebb10d016b68cb3f5d3eec442efc3dade8
Documento generado en 07/07/2021 07:33:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El artículo 85 del C.G.P, **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:** Establece "...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso..."



CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00256-00

DEMANDANTE: ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA, C.C 7.413.748.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FENIX. NIT. 900.266.018-9.

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, Paso a usted el presente proceso, informándole que el demandado se encuentra notificado de la demanda, quien no hizo uso de su derecho de contradicción y a la fecha no ha consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de julio de 2021

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FENIX, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de una finca rural denominada “EL GUAMO”, ubicada en jurisdicción del corregimiento la Chorrera, del Municipio de Juan de Acosta, Atlántico, con cabida superficial de 117 hectáreas y 5.290 metros cuadrados, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 045-0003512.

La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:

El día 23 de marzo de 2010, el señor ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA en su condición de arrendador, celebró un contrato de arrendamiento de bien inmueble (Finca Rural), y el 18 de mayo de 2011 se celebró otro sí al contrato, con la demandada ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FENIX, sobre una finca rural denominada “EL GUAMO”, ubicada en jurisdicción del corregimiento la Chorrera, del Municipio de Juan de Acosta, Atlántico, con cabida superficial de 117 hectáreas y 5.290 metros cuadrados, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 045-0003512.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año, prorrogables de acuerdo al otro sí fechado 18-5-2011, contados a partir del 20 de marzo de 2010, y el arrendatario se obligó a pagar como canon de arrendamiento anual, la suma de seis millones de pesos de pesos M.L. \$6.000.000,00 para el primer periodo del contrato 20-03-2010 al 20-3-2011, y en la fechas posteriores se obligó a pagar como canon de arrendamiento anual la suma de seis millones ciento noventa mil doscientos pesos M.L \$6.190.200,00, pago que debía efectuar en cánones mensuales de \$500.000 pesos, el último día de cada mensualidad.

Dice que la parte demandada incumplió el pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato, habiendo incurrido en mora desde el mes de marzo de 2010 a la fecha de presentación de la demanda 14-07-2020, según el siguiente estado de cuenta:

FECHA PERIODO	CANON
Del 20 de marzo 2010 a 20 marzo 2011	\$6.000.000
Del 20 de marzo 2011 al 20 marzo 2012	\$6.190.200
Del 20 de marzo 2012 a 20 marzo 2013	\$6.190.200



Del 20 de marzo 2013 al 20 marzo 2014	\$6.190.200
Del 20 de marzo 2014 a 20 marzo 2015	\$6.190.200
Del 20 de marzo 2015 al 20 marzo 2016	\$6.190.200
Del 20 de marzo 2016 a 20 marzo 2017	\$6.190.200
Del 20 de marzo 2017 al 20 marzo 2018	\$6.190.200
Del 20 de marzo 2018 al 20 marzo 2019	\$6.190.200
Del 20 de marzo 2019 a 20 marzo 2020	\$6.190.200
Del 20 de marzo 2020 al 20 marzo 2021	\$6.190.200
Total:	\$67.902.000

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que el arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento celebrado el día 23 de marzo de 2010, el y otro sí fechado 18 de mayo de 2011.

1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

La demandada, se dio por notificada por conducta concluyente por medio de su representante legal, de la admisión de la demanda, desde el día 5 de febrero de 2021¹, dejando vencer los términos para contestar la misma, es decir, no propuso excepciones, por lo tanto, no podrá ser oída, en la medida que no aportó los volantes de consignación que acreditaran el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, decidir la Litis.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

VALORACIÓN PROBATORIA

La parte actora acompañó como pruebas, la copia del contrato de fecha día 23 de marzo de 2010, junto con el otro sí fechado 18 de mayo de 2011, dichos documento fueron aportados en la oportunidad probatoria a que se refiere el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, razón por la cual son pruebas que deben ser apreciadas de acuerdo con lo dispuesto al artículo 173 del Código citado.

Estos documentos se presumen auténticos de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 262 del Código General del Proceso, y fueron aportados de manera oportuna, legal y regular al proceso, no siendo tachados de falsos en la oportunidad a que se refiere el artículo 269 del C.G. del P., y por lo tanto se les dará mérito probatorio.

3.- RAZONAMIENTOS LEGALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos por la ley para el normal y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. Por la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer de la demanda impetrada, existiendo además capacidad procesal y el libelo cumple las condiciones de ley.

¹ Ver archivo No. 14 del expediente electrónico.



Con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento de fecha 23 de marzo de 2010, junto con el otro sí fechado 18 de mayo de 2011, suscrito por las partes, el cual no fue tachado de falso, constituyendo así plena prueba de la relación contractual.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil colombiano, es un contrato en mediante el cual las dos partes adquieren una obligación recíproca; una en conceder el goce de una cosa, y la otra de pagar por ese goce. En palabras más sencillas, el contrato de arrendamiento consiste en que el arrendador entrega al arrendatario un inmueble para que lo habite o lo explote comercialmente, y el arrendatario se compromete a pagar un determinado canon de arrendamiento como contraprestación.

Al respecto, sobre la restitución del bien inmueble arrendado, se encuentra consagrado en el artículo 384 del CGP, el cual contiene:

“ART 384 CGP. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa.*
- 3. Ausencia de Oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando restitución.*
- 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitara como excepción.*

Si el demandado se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que se ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en el defecto anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres últimos periodos,, o si fuera el caso correspondientes de la consignación efectuada de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Los cánones depositados en la cuenta de depósito judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en el caso contrario se entregaran inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará la entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregaran al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

....

- 5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparación o cultivos pendientes, tal crédito se compensara con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquier otra condena que se haya impuesto en el proceso.*



6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación del proceso. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso. [...] ”

En el Sub-examine, con la demanda se anexó el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA, en su condición de arrendador, con la demandada ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FENIX, como arrendataria sobre el inmueble -finca rural- denominada “EL GUAMO”, ubicada en jurisdicción del corregimiento la Chorrera, del Municipio de Juan de Acosta, Atlántico, con cabida superficial de 117 hectáreas y 5.290 metros cuadrados, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 045-0003512.

Por lo tanto, el señor ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA, es el que invoca la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo dejados de cancelar por la ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FENIX por un valor total de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS (\$67.902.000), por concepto de saldo adeudado desde el mes de marzo de 2010, hasta el mes de marzo de 2021, y como quiera que la demandada no demostró la consignación de los cánones adeudados ni presentó los recibos de pagos a órdenes de este Juzgado, no será oído.

Lo anterior de conformidad con el artículo 384 del C.G. del P., parágrafo 3º, que señala: si el demandado no se opone en los términos del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, y como quiera que dentro del presente asunto está probado el vínculo jurídico contractual de las partes, y además, los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda ni aportaron prueba alguna que sustentara oposición de la relación contractual, este Despacho considera que se cumplen los requisitos enunciados y, en consecuencia se procederá de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento sobre una finca rural celebrado entre el señor ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA, identificado con la CC. 7.413.748, en su condición de arrendador, con la demandada ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FENIX, identificado con el NIT. 900.266.018-9, como arrendataria, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por un total de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS (\$67.902.000), discriminados de la siguiente manera:

FECHA PERIODO	CANON
Del 20 de marzo 2010 a 20 marzo 2011	\$6.000.000
Del 20 de marzo 2011 al 20 marzo 2012	\$6.190.200
Del 20 de marzo 2012 a 20 marzo 2013	\$6.190.200
Del 20 de marzo 2013 al 20 marzo 2014	\$6.190.200
Del 20 de marzo 2014 a 20 marzo 2015	\$6.190.200
Del 20 de marzo 2015 al 20 marzo 2016	\$6.190.200
Del 20 de marzo 2016 a 20 marzo 2017	\$6.190.200
Del 20 de marzo 2017 al 20 marzo 2018	\$6.190.200
Del 20 de marzo 2018 al 20 marzo 2019	\$6.190.200



Del 20 de marzo 2019 a 20 marzo 2020	\$6.190.200
Del 20 de marzo 2020 al 20 marzo 2021	\$6.190.200
Total:	\$67.902.000

SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble -finca rural- denominada “EL GUAMO”, ubicada en jurisdicción del corregimiento la Chorrera, del Municipio de Juan de Acosta, Atlántico, con cabida superficiaria de 117 hectáreas y 5.290 metros cuadrados, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 045-0003512, a cargo de la parte demandada ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FENIX, identificado con el NIT. 900.266.018-9. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: COMISIONÉSE, a la Alcaldía del municipio de Juan de Acosta, Atlántico, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar, fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: Señálese la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L \$908.526, como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 103 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 08/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1613cf798d7b6006601e61aa414b5661e828754b9214d088dbef7ef21fc4d0a
Documento generado en 07/07/2021 12:23:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 080014003029 2016 00714 00
Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Ernesto Casado Ribón
Demandado: Edgardo Casado Ribón y otra

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. Mediante la presente decisión el juzgado comisiona a la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el fin de que efectúe diligencia de entrega del bien inmueble objeto de litigio en el asunto. Ello, de conformidad con el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

Por tanto, se reitera la orden dada a los demandados: Edgardo Casado Ribón y María Luisa Vargas Gutiérrez, identificados con cédulas de ciudadanía 7471260 y 32616016, respectivamente, para que restituyan a la parte demandante, Ernesto Casado Ribón, identificado con C.C 7451442, el inmueble ubicado en la carrera **20B #47B-06** de esta ciudad, el cual tiene los siguientes linderos:

- **Linderos: NORTE, mide veintiséis punto cero metros (26 mts), y linda con la casa No. cuarenta y siete B (47B) veintiséis (26) de la carrera veinte B (20B); SUR, mide veintiuno punto cincuenta metros (21,50 mts), y linda con la calle cuarenta y siete B (47B); ESTE, mide doce punto treinta metros (12.30 mts) y linda con la casa número veinte B (20B) diecinueve (19) de la calle cuarenta y siete B de Barranquilla (47B); y OESTE, mide once punto cero metros (11 mts), y linda con la carrera veinte B (20B).**
- **Cabida: 327 Metros cuadrados totales, de los cuales 117 metros cuadrados corresponde al área construida.**

El comisionado cuenta con facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio.

2. Lo anterior porque así lo dispuso el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad en sentencia fechada 3/5/2021 que acogió las pretensiones del demandante en la demanda reivindicatoria referida.

Envíesele al comisionado copia de la sentencia mencionada, así como de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 8/7/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 103
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ede48fb0872796b24c333ac33b1c078b1d1e7a347fbe5bc4d1446d66fd6ebf**

Documento generado en 07/07/2021 07:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00343-00

DEMANDANTE: TOMASA ANTEQUERA DE DOMINGUEZ CC. 22.309.991.

DEMANDADO: LEILA CUSSA ABDALA CC. 32.680.388 y JAIRO RAFAEL MORENO IRIARTE CC. 7.453.075.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 24 de junio de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 103 notifico el presente auto.
Barranquilla, 08/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d1ed3b76209a5dc9ea8ff39aab8c71ab81627560ddb1c8833fa7e19f84545d
Documento generado en 07/07/2021 12:23:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN:080014189020-2020-00049-00

DEMANDANTE: MEICO S.A - NIT. 890.101.176-0

DEMANDADO: JAIME ANDRES RAMIREZ RAMIREZ - C.C 1.128.060.427

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el demandado JAIME ANDRES RAMIREZ RAMIREZ por secretaría se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem, Sírvese proveer.

Barranquilla, 07 de Julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem de JAIME ANDRES RAMIREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 1.128.060.427; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Dra. MARIA FERNANDA KUNZEL PATERNINA, identificada con C.C 1.140.855.012 y T.P 358.989 del C.S.J como Curadora Ad-Litem de JAIME ANDRES RAMIREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 1.128.060.427; para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020.

La Curadora Ad-Litem puede ser notificada en la dirección electrónica mafekunzel1608@gmail.com y en la Calle 55 A N° 6C - 51 Altos de la Metro en Soledad-Atlántico, teléfono: 3015048098, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61cbbb41bb84abe6c1b0e13564312294a0557499bbd5d4082b4ce729b697fa28
Documento generado en 07/07/2021 07:16:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00261-00

DEMANDANTE: GUIDO AGUAS CARRIAZO

DEMANDADO: SANTIAGO POBLADOR LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de julio de 2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

En el caso bajo estudio, pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$3.500.000 pesos por concepto de capital y los respectivos intereses de plazo y moratorios a los que haya lugar, en razón a una Letra de Cambio aportada al plenario.

El art. 619 del C. de Comercio, señala que "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

A su vez, tenemos que los requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el Art. 621 del C. de Comercio, a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, asimismo, el Art. 671 del C. de Comercio, establece que la Letra de Cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre del girado, 3) forma de vencimiento y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por otro lado, el artículo 422 del C.G.P., reza:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Pues bien, obsérvese que con el libelo introductorio el actor allega como título ejecutivo una Letra de Cambio, que una vez analizada esta, el Despacho establece que no cuenta con 1.- la



mencción del derecho que se incorpora y 2. la firma de quien lo crea, asimismo, tampoco contiene 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre del girado, 3) forma de vencimiento y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, desatendiendo de esta forma los preceptos del Art. 621 y 671 del C. de Comercio, luego entonces, no es posible establecer una obligación clara, expresa y exigible a cargo del aquí demandado, nótese que en el título valor aportado solo reposa la firma y cédula del deudor. Por lo tanto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 103 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 08/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1755db2ce9c50515a4171266f8beaf4f03ba0a3a379af1927c725659e1b31d5
Documento generado en 07/07/2021 12:23:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00373

DEMANDANTE: FRANKLIN FERRER MANOTAS - C.C 72.134.687

DEMANDADOS: VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO - C.C 22.734.436

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. LORENA PATRICIA ARZA ORTIZ, identificada con C.C 1.140.865.428 y T.P 326.738 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de FRANKLIN FERRER MANOTAS, identificado C.C 72.134.687 contra VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO, identificada con C.C 22.734.436, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales causados y por causar desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago, sin indicar las fechas que determinan su causación.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta el actor que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el demandante deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2.- Por otro lado, se observa que la parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual la parte demandada recibirá notificaciones o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la dirección electrónica del demandado.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. LORENA PATRICIA ARZA ORTIZ, identificada con C.C 1.140.865.428 y T.P 326.738 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 103 notifico el presente auto.

Barranquilla, 08/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7a3195df49d9aa506d78afc1851c822e931411ad2f5ef36c2038f684ac213e7
Documento generado en 07/07/2021 07:16:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2021-00361-00

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ODONTOLOGICAS MÉDICAS Y HOSPITALARIAS O.H. M LTDA NIT: 800.109.837-1.

DEMANDADO: TIMED S.A. NIT: 802.021.883-6.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Realizado el respectivo estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo los documentos presentados-Facturas Cambiarias, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 621 y 772 del Código de Comercio, por tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor de DISTRIBUCIONES ODONTOLOGICAS MÉDICAS Y HOSPITALARIAS O.H. M LTDA NIT: 800.109.837-1, y en contra de TIMED S.A. NIT: 802.021.883-6, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOS PESOS M.L. (\$3.078.002), por concepto de capital contenido en las Facturas Cambiarias base de ejecución, que a continuación se relacionan:

No. Factura	Valor	fecha de factura
24168	\$112.668	23-02-2017
24455	\$303.166	01-06-2017
24511	\$935.350	17-06-2017
24606	\$869.680	17-07-2017
24607	\$267.496	19-07-2017
24744	\$834.470	26-08-2017

- Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). HERNANDO PEÑA MARTINEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 103, hoy 08/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6835d64f7503ff3d53e18b598facc4d4d53db602cfc914fcec7ec6bd99ae02e8
Documento generado en 07/07/2021 07:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>